



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021. Año de la Independencia y de la Grandeza de México.”

Cuernavaca, Morelos; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver **interlocutoriamente** en los autos del expediente número **175/2020**, del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal, Licenciado **\*\*\*\*\*** **contra \*\*\*\*\***, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la demandada, **Primera SecretarÍA** y;

### RESULTANDO:

**ÚNICO.-** Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil veintiuno, registrado bajo el número **2550**, **\*\*\*\*\***, parte demandada, interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, contra el **auto dictado en la diligencia de Conciliación y Depuración de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por el cual, se tuvo por no justificada su incomparecencia a dicha diligencia**, mismo recurso que se admite por auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, ordenando dar vista a la actora para que en el plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera; misma que se tuvo por contestada por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver el recurso de revocación planteado, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO:

**I.-** El artículo **525** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos establece:

**“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. [...]”

**II.-** Al efecto tenemos que la recurrente refiere como **único** agravio el que obra (visible a fojas 336 - 338 del cuaderno principal), mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios expuestos, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteados, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisará los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta.

Se invoca por analogía la **Tesis de Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez”.

**III.- Análisis del recurso.-** La recurrente fundamentalmente expuso que le causa agravio el auto dictado en la diligencia de Conciliación y Depuración de veintisiete de abril de dos mil veintiuno el cual tiene por no justificada su incomparecencia a la citada diligencia, fundamentalmente por los siguientes motivos:

1.- Que el auto recurrido transgrede en su contra las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 4, 7 y 15 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; en virtud de que este Juzgado pasó por alto que la receta médica ratificada ante la presencia judicial ordenaba tres semanas de aislamiento (y no de reposo) y que al momento de la audiencia aún no había transcurrido las TRES SEMANAS de aislamiento.

Realizado el análisis de los argumentos vertidos por la recurrente, se advierte que son improcedentes, pues el agravio expuesto que dice le causa el auto que recurre, deviene de un auto dictado con antelación, (el dictado en diligencia de ocho de abril de dos mil veintiuno y que le fue debidamente notificado

mediante cédula de notificación personal, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 320 vuelta) pues es en éste, en el que se señala nueva fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la litis), el cual, a la fecha se encuentra firme, en virtud de no haber sido combatido por la recurrente ya que si bien, ésta presentó un escrito el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta 2328 por el que realiza diversas manifestaciones, también lo es que, no recurre el auto de ocho de abril del año en curso, en el que se señaló fecha para el desahogo de la diligencia de Conciliación y Depuración, es por ello que, el desahogo de la diligencia de veintisiete de abril del año que transcurre **fue en cumplimiento** a lo ordenado previamente el ocho del mismo mes y año y que se considera fue consentido **por una relación vinculante de causa efecto; o sea, que lo considerado en el auto recurrido fue simple derivación de lo sustentado en el otro (consentido)**, de lo que se arriba a la conclusión de que el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada es improcedente por infundado, como consecuencia inoperante para revocar el auto combatido; bajo esta premisa, al no advertirse violaciones al procedimiento en su perjuicio, toda vez que, se reitera el auto combatido tiene como origen uno consentido que no violenta las prerrogativas de legalidad y certeza jurídica. En consecuencia resulta improcedente el recurso de revocación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\*; por lo que se declara firme el auto dictado en diligencia de Conciliación y Depuración de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que tiene por no justificada la incomparecencia de la demandada a dicha diligencia; para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 37, 96 fracción III, 99, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se:

**RESUELVE:**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

**SEGUNDO.- Se declara improcedente el Recurso de Revocación** interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* contra el auto dictado en diligencia de Conciliación y Depuración de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que tiene por no justificada la incomparecencia de la demandada a dicha diligencia; en consecuencia, **se declara firme dicho auto** para todos los efectos legales conducentes.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió en **interlocutoria** y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHO SANTAMARÍA** Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ante la **Primera Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **Norma Delia Román Solís**, con quien legalmente actúa y da fe.